

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez informando que el día 5 de marzo de 2020 las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso. La misma también se encuentra suscrita por el acreedor que tiene a su favor medida cautelar de embargo *“de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”* (CGP, art. 461), la cual fue decretada dentro del proceso ejecutivo promovido por Alejandro Orozco Construcciones S.A.S. en contra de Portal de Orión S.A.S., (fl. 20, cuaderno 2), asunto que se tramita ante este mismo Juzgado bajo el radicado No. 17001-31-03-003-2019-00277-00.

También se informa que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: AUGUSTO DE JESÚS LONDOÑO JARAMILLO
Demandado: PORTAL DE ORIÓN S.A.S.
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00181-00
Sustanciación No. 246

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se verifica que las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 90 días.

Dicha solicitud se encuentra suscrita, además, por el acreedor que tiene a su favor medida cautelar de embargo “de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados” (CGP, art. 461), la cual fue decretada dentro del proceso ejecutivo promovido por Alejandro Orozco Construcciones S.A.S. en contra de Portal de Orión S.A.S., (fl. 20, cuaderno 2), asunto que se tramita ante este mismo Juzgado bajo el radicado No. 17001-31-03-003-2019-00277-00.

Esta última exigencia se fundamenta en el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, y refiriéndonos a la solicitud de suspensión procesal, el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso regula tal suceso, de la siguiente forma:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por consiguiente, el Despacho accederá a la suspensión del proceso por cuanto es solicitada por la totalidad de las partes del trámite, quienes indicaron además el término durante el cual se mantendrá en dicho estado el proceso.

Asimismo, y por accederse a la suspensión del proceso por solicitud de ambas partes, su reanudación operará vencido el término referido, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, conforme lo precisa el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

Aunque es importante advertir que la referida suspensión tuvo lugar desde la presentación de la solicitud y hasta el día hábil siguiente al señalado por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de 90 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida suspensión tuvo lugar desde la presentación de la solicitud.

TERCERO: ADVERTIR que la reanudación del trámite operará de oficio vencido el término referido, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, conforme lo precisa el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

providencia anterior se notifica en el Estado No. **046**
del **16 de julio de 2020**.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA